



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07915-2006-PHC/TC  
LIMA  
ROBERTO ROQUE REYES

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de marzo de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Roberto Roque Reyes contra la resolución de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 208, su fecha 7 de julio de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 17 de febrero de 2006 Roberto Roque Reyes interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales de la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, Arévalo Vela, Nue Bobbio y Ladrón de Guevara Sueldo, por considerar que la resolución de fecha 25 de noviembre de 2005, emitida por los emplazados, viola su derecho al debido proceso. Alega que en el proceso que sigue sobre reposición de trabajo la resolución cuestionada desaprueba un informe pericial aplicando una norma laboral que no corresponde aplicar en su caso, vulnerando en consecuencia su derecho al debido proceso, además de sus derechos sociales.
2. Que el Cuadragésimo Primer Juzgado Penal de Lima, mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2006, de fojas 95, declara improcedente la demanda de hábeas corpus por considerar que los hechos y el petitorio no están referidos al contenido constitucionalmente protegido por el derecho invocado. La Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha 7 de julio de 2006, de fojas 208, confirma la apelada por los mismos fundamentos.
3. Que el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, ya que la violación de éste debe incidir negativamente en la libertad individual. Asimismo, el artículo 25 del Código Procesal Constitucional regula enunciativamente los derechos que son susceptibles de ser tutelados por este proceso constitucional, los que necesariamente deben tener conexión con la libertad individual, situación que no se advierte en el caso de autos, puesto que el demandante cuestiona un



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pronunciamiento jurisdiccional emitido en el marco de un proceso laboral que no apareja medida restrictiva alguna en contra de su libertad individual.

4. Que en consecuencia no hallándose los hechos y el petitorio de la demanda referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho invocado, cabe declarar su improcedencia en virtud de lo dispuesto por el artículo 5, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ**

**Lo que certifico:**

**Sergio Ramos Llanos**  
SECRETARIO RELATOR(e)